

Huaral, 13 de marzo del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo Nº 33112 de fecha 16 de diciembre del 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial Nº 1766-2019-MPH-GTTSV de fecha 03 de diciembre del 2019 presentado por **DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVOLUTION EXPRESS DE CHANCAYLLO SA**, con domicilio en C.P. 4 de Junio Mz. A Lt. 5 – Chancayllo - Chancay – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 13060-19 el Sr. **DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVOLUTION EXPRESS DE CHANCAYLLO SA,** solicita incremento de Flota Vehicular y ampliación de paraderos;

Que, mediante Carta N° 464-2019-MPH-GTTSV se le comunica que previo a su evaluación se ha realizado la revisión del expediente, en el cual se advierte una serie de observaciones, por lo que se le concede el plazo de 7 fías para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente lo solicitado;

Que, con fecha 23 de septiembre del 2019 el Sr. **DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO** presenta el levantamiento de observaciones de estudio técnico de incremento de flota vehicular;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1581-2020- MPH/GTTSV de fecha 14 de noviembre del 2019 se resuelve Declarar FUNDADO en parte la solicitud de incremento de flota a la Empresa de Transporte Evolution Express de Chancayllo S.A. (...);

Que, mediante Expediente N° 30686-19 el Sr. **DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO** presenta la Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1581-2019-MPH-GTTSV;

ue, mediante Resolución Gerencial N° 1766-2019-MPH/GTTSV se resuelve "rectificar de oficio el error material de currido en la Resolución Gerencial N° 1581-2019-MPH-GTTSV, en su artículo segundo (...) y declara WFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado (...)

Que, mediante Expediente N° 33112 de fecha 16.12.19 el Sr. **DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1766-2019-MPH/GTTSV de fecha 03 de diciembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20º del Título Preliminar de la Ley No 27972 -Ley



Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley Nº 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo fo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

GERENTY GERENTY OF HUANDING PARTY AND THE RESERVENCE OF THE RESERV

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de la revisión del presente recurso se puede advertir que, la misma cuestiona la aplicación del artículo 26° numeral 2 de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, la misma que establece la antigüedad máxima en seis años para el acceso de los vehículos para la prestación de servicio de transporte publico regular de personas y servicio de transporte especial de personas en la provincia de Huaral, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación, señalándose que la Municipalidad aún no ha realizado las correcciones y ecuaciones en el Informe N° 145-2018-MTC/15.01;

e en otro extremo el recurso de apelación cuestiona la motivación del acto materia de apelación, señalando la misma ha sido emitida sin criterio, finalmente en los demás extremos el administrado refiere que, se le afecta el derecho al trabajo y que no solo se perjudica a su empresa sino a la comunidad para brindar un mejor servicio de calidad:

Que, de la evaluación, análisis del recurso de apelación, así como los fundamentos expuestos a través de la resolución materia de apelación por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, podemos señalar que, la improcedencia de incremento de flota vehicular solicitada por la Empresa de Transporte Evolution Express de Chancayllo S.A. se sustenta o se basa en la antigüedad máxima de seis años con las que deben contar los vehículos para acceder a la prestación del servicio de transporte conforme se ha dispuesto en el artículo 26°



numeral 2 de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, por lo que la autoridad administrativa a cargo del procedimiento al observar que los vehículos contaban con antigüedad mayor, declaró la improcedencia del pedido;

Que, señalado lo anterior, debemos precisar y tener en cuenta que, la disposición del artículo 26° numeral 2 de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH y la propia ordenanza emitida en el año 2016, esto es, año en que el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, norma marco de transporte a nivel nacional y en la que se sustenta la mencionada ordenanza, aún no había sufrido modificación respecto a los años de antigüedad máxima que debían de tener los vehículos para poder acceder a prestar el servicio de transporte, puesto que, hasta el 21 de junio del 2017 el RNAT disponía lo siguiente:

"Articulo 25° .- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

25.1 La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte publico de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de acceso al servicio será de 3 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

(...)

Que, no obstante, se debe precisar que, dicha disposición fue modificada a través del artículo 1° del D.S. N° 015-2017-MTC publicado el 21 de junio del 2017, cuyo tenor señala lo siguiente:

"Artículo 25° .- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte publico de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de 15 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

 (\ldots)

Que, de esta forma, la condición de antigüedad máxima de los vehículos para el acceso y prestación de servicio publico de transporte, fue suprimida;

Que, por tanto, en atención a las modificaciones y actualizaciones del RNAT, la Municipalidad Provincial de Huaral a través del órgano encargado debió de realizar los tramite necesarios para sustituir, actualizar o adecuar la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, máxime si se tiene en cuenta que, las disposiciones establecidas en el D.S. N° 015-2017-MTC entraron en vigencia al día siguiente de su publicación (22.06.17);

Que, cabe precisar que, si el RNAT que resulta la norma marco a nivel nacional en materia de transporte en la actualidad no establece o condiciona algún plazo máximo de antigüedad para el ingreso de vehículos a prestar servicio de transporte público, no hay razón o sustento legal alguno para que el gobierno local lo sigua estableciendo o lo establezca;

Que, continuando con el análisis del presente caso, debe indicarse que, de acuerdo al RNAT, los gobiernos provinciales se encuentran facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los reglamentos nacionales, sin embargo, se ha dispuesto que, en ningún caso dichas normas complementarias desconozcan, excedan o desnaturalicen lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, esto atendiendo a que si bien los gobiernos locales gozan de autonomía, la misma no debe ser confundida con autarquía;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos ha señalado que: "En suma, <u>la</u> garantía institucional de la autonomía municipal no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad





HENTE

INICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2020-MPH-GM

<u>del Estado</u>, pues si bien da vida a sub ordenamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, <u>estos no pueden encontrarse en contraposición con el ordenamiento general</u>, por lo que en el ejercicio de su autonomía los gobiemos locales deben respetar el sistema de competencias establecido en la Constitución, en las leyes orgánicas y de ser el caso, en leyes ordinarias":

Que, adicionalmente, se debe indicar que, de acuerdo al Informe N° 145-2018-MTC de fecha 21.02.18 emitida por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – ORGANO RECTOR A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – ha señalado y recomendado puntualmente que la Municipalidad Provincial de Huaral adecúe su ordenanza conforme a la normativa legal vigente, habiéndose pronunciada en uno de sus extremos respecto a la antigüedad máxima de acceso de los vehículos del servicio de transporte, concluyendo que la misma ha quedado eliminada;

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que, establecer o mantener medidas o condiciones que no cuenten con sustento legal para permitir el ingreso o acceso a vehículos a prestar servicio de transporte público, podría merecer una denuncia y multa ante el INDECOPI por barrera burocrática, situación que podría traer consigo perjuicios económicos a la Municipalidad Provincial de Huaral y obviamente responsabilidades civiles, administrativas y/o hasta penales, en ese sentido, es necesario evitar esta situaciones antes que lamentarlas;

Que, asimismo, el RNAT ha establecido en su artículo 12° respecto a la transgresión de normas de ámbito nacional que, "en el caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá niciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente":

Que, en virtud de todo lo expuesto, en el presente caso no correspondía ni corresponde declarar, improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular en base a la antigüedad máxima para el acceso al servicio de transporte establecida en ele artículo 26° numeral 2 de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, <u>puesto que dicha condición se fundamenta en una disposición que en la actualidad se encuentra derogada y ha sido modificada, habiéndose eliminado y/o suprimido todo plazo de antigüedad para el acceso de vehículos al servicio de transporte público;</u>

Que, cabe señalar que si bien a la fecha dicha ordenanza se encuentra vigente, debe de informarse que dicha condición no implica necesariamente que la misma sea válida, pues una cosa es la vigencia de una norma y otra quy distinta su validez, conforme lo ha señalado en sendos pronunciamientos el Tribunal Constitucional en esa edida, a la fecha la referida ordenanza tuvo que haber sido modificada o adecuada conforme al RNAT, sin imbargo, la Entidad no ha cumplido con ello a la fecha, situación que, en ningún extremo debe de perjudicar a los administrados o usuarios siendo completamente responsabilidad de las autoridades administrativas;

Que, mediante Informe Legal N° 241-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Procedente en parte el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Nº 1766-2019-MPH-GTTSV, debiendo retrotraerse todo lo actuado a efectos de que la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial emita un nuevo pronunciamiento considerando el RNAT actual y la desaparición de la condición de antigüedad máxima para el acceso de vehículos al servicio de transporte público, por lo que no podrá declarar la improcedencia de la petición en base a dicha condición;

Que, por otro lado, respecto a la pretensión de que se declare fundada su petición de incremento vehicular a través de recurso de apelación, se debe indicar que este punto será materia de atención y nuevo



pronunciamiento por parte de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, área que evaluará y tendrá en cuenta lo señalado en el informe legal;

Que, cabe señalar que el artículo 227.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. <u>Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";</u>

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Nº 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE EN PARTE el recurso de apelación presentado por el Sr. DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE EVOLUTION EXPRESS DE CHANCAYLLO SA contra la Resolución Gerencial N° 1766-2019-MPH/GTTSV de fecha 22.01.20 y RETROTRAER todo lo actuado hasta la etapa de la calificación del Acta de Control N° 001781 de fecha 03.12.19 en consecuencia NULA dicha resolución y todo lo actuado hasta la etapa de pronunciamiento del pedido, debiéndose RETROTRAER el procedimiento a efectos de que se emita nueva evaluación y resolución, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.</u> – EXHORTAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial realizar las acciones necesarias para la actualización, adecuación y/o modificación de las ordenanzas municipales que regulan el transporte en la Provincia de Huaral, conforme a la normativa legal vigente a nivel nacional, bajo responsabilidad funcional.

RTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **DONATO JULIO AGUIRRE LUCIANO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO CUARTO. –</u> REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

INCIAL DE HUARA

To Javie: Llaxa Baca

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

5